

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Claribel José Acosta.

Abogados: Lic. Carlos José Sánchez Reynoso y Dra. Lydia Guzmán Pinales.

Recurrida: Auribelis Casandra Pimentel García.

Abogado: Dr. Julio Cabrera Brito.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel José Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789519-5, domiciliada y residente en la calle 22 # 40, sector Puente Blanco, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos José Sánchez Reynoso y a la Dra. Lydia Guzmán Pinales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0647719-3 y 001-1370287-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Sol # 82, esq. calle Luis Manuel Caraballo, Savica, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste.

En el proceso figura como parte recurrida Auribelis Casandra Pimentel García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1740681-9, domiciliada y residente en la calle Duarte # 192, sector Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Cabrera Brito, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en el municipio de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00355, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por prescripción, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CLARIBEL JOSÉ ACOSTA, contra la Sentencia Civil No.00897-2015 de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- V) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 440-2017 de fecha 11 de enero de 2017, por la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

W) Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

67) En el presente recurso de casación figuran Claribel José Acosta, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Aurisbelis Casandra Pimentel. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00897/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante decisión núm. 545-2016-SSSEN-00355, de fecha 29 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

68) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del derecho, violación del derecho de defensa”.

69) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que antes de esta Corte proceder a contestar las conclusiones vertidas por la parte recurrente y recurrida, se impone verificar si el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en la forma correcta y en el plazo de ley, cuya inobservancia puede ser invocada aún de oficio por esta Alzada; que se ha procedido a la verificación de parte de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que fue notificado, a requerimiento de la señora AURISBELIS CASANDRA PIMENTEL GARCÍA, el acto No.930/2015, de fecha 29 del mes de agosto del año 2015, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO PERALTA A., Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual fue hecha de conocimiento de su contraparte, la señora CLARIBEL JOSE ACOSTA, la Sentencia Civil No.00897-2015, de fecha 10 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que a su vez, la señora CLARIBEL JOSE ACOSTA, notificó entonces el acto No. 371/2015, de fecha 09 de octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial ROBINSON M. ACOSTA TAVERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

haciendo de su conocimiento que mediante el mismo interponía formal recurso de apelación en contra de la aludida decisión, por no estar conforme con su contenido, de lo que se deriva que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 29 de septiembre de 2015, lo cual deviene en que el citado recurso sea inadmisibles; que ante tales circunstancias y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio de que procede declarar inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por la señora CLARIBEL JOSE ACOSTA (...) por prescripción (...).”

- 70) En su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que recibió la sentencia núm. 00897-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, cuanto la retiró de la secretaria de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, motivo por el cual procedió a interponer su recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2015; que dicha sentencia nunca fue notificada a la recurrente por la recurrida; que la corte *a qua* en su sentencia no tocó el fondo del asunto, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso alegando que fue extemporáneo de oficio.
- 71) Para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de agosto de 2015, a través del acto núm. 930/2015, de fecha 29 de agosto de 2015, y que, sin embargo, la actual recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2015, motivo por el cual en atención a las disposiciones del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, el recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo.
- 72) De la verificación de los documentos que conforman el expediente no se verifica depositado ni el referido acto de alguacil núm. 930/2015, de fecha 29 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta A., ni el acto de alguacil núm. 371/2015 de fecha 9 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Robinson Acosta, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, así como tampoco alguna otra actuación procesal relativa al proceso llevado ante otras jurisdicciones.
- 73) En atención a las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por lo que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, pues quien alegue un hecho debe previamente probarlo; en tal sentido, ante la ausencia de elementos probatorios, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones para poder verificar la veracidad de los alegatos de la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por la recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 74) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 440-2017, de fecha 11 de enero de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claribel José Acosta, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00355, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)